

Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos) el 10 de junio de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Vereniging Milieudefensie y Vereniging Goede Waar & Co./College voor de toelating van gewasbeschermingsmiddelen en biociden, otras partes: Bayer CropScience BV y Nederlandse Stichting voor Fytopharmacie

(Asunto C-266/09)

(2009/C 267/47)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het Bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Stichting Natuur en Milieu

Vereniging Milieudefensie

Vereniging Goede Waar & Co.

Recurrida: College voor de toelating van gewasbeschermingsmiddelen en biociden

Otras partes en el procedimiento: Bayer CropScience BV

Nederlandse Stichting voor
Fytopharmacie

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe entenderse el concepto de información medioambiental del artículo 2 de la Directiva 2003/4/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que comprende la información que se suministra en el marco de un procedimiento nacional para (ampliar) la autorización de un producto fitosanitario con el fin de determinar la cantidad máxima de un pesticida, componente de éste o productos de transformación que puede haber en los alimentos o bebidas?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cuál es la relación entre el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE ⁽²⁾ y la Directiva 2003/4/CE, por lo que importa para la aplicación a la información descrita en la cuestión anterior y, en particular, implica esta relación que sólo puede aplicarse el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE siempre y cuando con ello no se menoscaben las obligaciones resultantes del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE?

- 3) Si de la respuesta a las anteriores cuestiones primera y segunda resulta que, en el presente caso, el apelado está obligado a aplicar el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE, ¿implica el artículo 4 de esta Directiva que la ponderación prescrita del interés público atendido por la divulgación con el interés específico atendido por la denegación de la divulgación debe efectuarse a nivel de aplicación o dicha ponderación puede realizarse en la legislación nacional?

⁽¹⁾ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26).

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Session (Scotland), Edinburgh (Reino Unido) el 14 de julio de 2009 — Macdonald Resorts Limited/The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

(Asunto C-270/09)

(2009/C 267/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

The Court of Session (Scotland), Edinburgh

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Macdonald Resorts Limited

Recurrida: The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el supuesto de que MRL, conforme a lo dispuesto en los estatutos del Club y los contratos derivados de estos, otorgue derechos contractuales («Derechos a Puntos») en virtud de los cuales el comprador tiene derecho a puntos que puede canjear cada año por la ocupación y uso de alojamiento en régimen de multipropiedad en los complejos de MRL, ¿debe calificarse esa prestación:
 - a) como arrendamiento o alquiler de bienes inmuebles en el sentido del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva IVA [actualmente, artículo 135, apartado 1, letra l), de la Directiva 2006/112]; ⁽¹⁾
 - b) como pertenencia a un club, o
 - c) de otra forma?

2) ¿Incide en la respuesta que deba darse a la primera cuestión la circunstancia de que:

- a) en algunos casos, los derechos contractuales se adquieran a cambio de que el cliente deposite ante MRL derechos de ocupación preexistentes de los que ya fuera titular sobre un alojamiento en multipropiedad en un lugar determinado durante una o varias semanas fijas;
 - b) el cliente pueda, en cualquier año, decidir no canjear los puntos a los que tiene derecho ese año en su totalidad o en parte por derechos de ocupación y, en su lugar, elija aumentar su derecho a puntos para el año siguiente o, con sujeción a las condiciones contractuales del plan en un año determinado, pueda aumentar el número de puntos a que tiene derecho «pidiendo prestados» los puntos que le corresponderían el año siguiente;
 - c) los bienes inmuebles que conforman el inventario de alojamiento puedan cambiar entre el momento en que se adquieren los Derechos a Puntos y el momento en que se canjean los puntos a cambio de la ocupación de un inmueble;
 - d) el número de puntos a los que el cliente tiene derecho cada año puede ser modificado por el proveedor de conformidad con las condiciones contractuales del plan;
 - e) la Parte Recurrente pueda en un momento dado disponer que los titulares de Derechos a Puntos tengan acceso a un plan de multipropiedad externo;
 - f) la Parte Recurrente pueda en un momento dado disponer que los titulares de Derechos a Puntos puedan canjear sus puntos por alojamiento en hoteles operados por la Parte Recurrente o por otras ventajas ofrecidas por ésta?
- 3) En el supuesto de que un sujeto pasivo preste los servicios descritos en las cuestiones primera y segunda:
- a) ¿se trata de «servicios relacionados con bienes inmuebles» en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva IVA (actualmente artículo 45 de la Directiva 2006/112)?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión planteada en el apartado anterior: en el supuesto de que los Miembros del Club puedan ejercer sus derechos contractuales ocupando alojamientos en régimen de multipropiedad en más de un Estado miembro, y en la fecha de realización de la prestación no se conozca qué alojamiento va a ser ocupado, ¿cómo debe determinarse el lugar de la prestación?

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 16 de julio de 2009 — Premis Medical BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Rotterdam Laan op Zuid

(Asunto C-273/09)

(2009/C 267/49)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Premis Medical BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane Rotterdam, kantoor Rotterdam Laan op Zuid

Cuestiones prejudiciales

- 1) El Reglamento (CE) n° 729/2004 (¹) de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es válido, en el sentido de que el anexo recogido en la mencionada Corrección de errores es el anexo válido? En caso afirmativo:
- 2) El Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es inválido porque la Comisión limitó en él el ámbito de aplicación de la partida 9021? En caso de que el Reglamento sea válido:
- 3) El Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004 (publicado el 20 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 113, p. 5), rectificado mediante la Corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 7 de mayo de 2004 (L 173, p. 9), ¿es inválido porque la Comisión clasificó incorrectamente en la NC el andador de ruedas?

(¹) Reglamento (CE) n° 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 113, p. 5).